



**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 374-2024/MPS-GTSVvTP

Sullana, 01 de abril del 2024

VISTO: el expediente N° 4020 de fecha 09.02.2024, presentado por el Sr. **JOSE CARLOS PEREZ CASTRO**, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXISTAS “LOS MARISCALES DE SUCRE”**, mediante el cual solicita la Permiso de Operación a Personas Jurídicas (Mototaxi) debidamente Inscrita en los Registros Públicos, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, en efecto mediante el documento del visto el Sr. **JOSE CARLOS PEREZ CASTRO**, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXISTAS “LOS MARISCALES DE SUCRE”**, solicita el Permiso de Operación a Personas Jurídicas (Mototaxi);

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, Código: A17852E6E0 del Tupa Vigente, Aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2021/MPS de Sullana prescribe el procedimiento administrativo sobre Permiso de Operación a Personas Jurídicas (Mototaxi) (Vigencia 06 años), el mismo que dispone la presentación de los siguientes requisitos: a) Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada indicando la Razón Social, Registro Único de Ruc, Domicilio y nombre del Representante Legal. Además del N° de la última Resolución de Permiso de Operación, N° de DNI y N° de recibo de pago; b) Copia de Vigencia de Poder del Representante Legal con vigencia no mayor a 06 meses; c) Relación de Conductores y Vehículos; d) Relación de Propietarios; e) Copia de tarjeta de circulación vigente; f) Copia de la Escritura de la Constitución de la Asociación; g) Copia del Reglamento de la Asociación.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece, lo siguiente: *“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el Artículo 36° de la LPAG, respecto a la Legalidad del Procedimiento prescribe taxativamente lo siguiente; numeral 36.1 *“Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. (:.).”*; numeral 36.3 *“Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables a la normatividad vigente”*; y numeral 36.4 *“Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos”*;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el acápite 1.2. del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: *“Normar y*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SULLANA**

**GERENCIA DE TRANSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PUBLICO**

regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”, lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe en su artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales: *“Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte”;*

Que, el literal a) del numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, establece que: *“Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias: a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)”;*

Que, la Ley N°27189 – Ley de Transporte Público de Pasajeros de Vehículos Menores, tiene como objeto, reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.

Que, en el artículo 2° del D.S N°055-2010-MTC – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados; establece que el presente Reglamento alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, así como a las autoridades competentes y a los conductores de dicho servicio; asimismo, el numeral 3.4 define como Permiso de Operación: *Autorización otorgada por la Municipalidad competente a un transportador para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción;*

Que, en el artículo 13° del D.S N°055-2010-MTC, establece por Vigencia del Permiso de Operación, que: *“La vigencia del permiso de operación será de seis (06) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo otorga”;* asimismo en su artículo 16° señala que el transportador autorizado que desee continuar prestando el servicio especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días

anteriores al vencimiento de su periodo de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Municipalidad Distrital competente.

Que, en el artículo 3° del D.S. N°05-2012-MTC, establece por Exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para los vehículos de la Categoría L5, que: *“La Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral establece el cronograma especial de Inspecciones Técnicas Vehiculares que será exigible a los vehículos de la categoría L5”;*

Que, se debe tener en cuenta lo que dispone la Ley N°27189 – Ley de Transporte Público Especial de pasajeros en vehículos menores, reconocido en su artículo 1°, en concordancia con la Ordenanza Municipal 014-2012/MPS, la cual establece los criterios de ordenamiento de transporte público y privado de carga de pasajeros y mercancía en el ámbito de la provincia;

Que, mediante el artículo Segundo de la Ordenanza Municipal N°014-2012/MPS, se establece el cronograma extraordinario de permanencia en el servicio de vehículos menores de la Categoría L5 y su artículo cuarto, señala que cada asociación de Mototaxistas se identificará con sus respectivos colores, farolas y/o panel de identificación para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos;

Que, con Ordenanza Municipal N°011-2021/MPS, de fecha 12 de julio del 2021, en su Artículo Cuarto, Resuelve: *“Deróguese el Artículo Segundo de la Ordenanza Municipal N°014-2012/MPS, donde se establece el cronograma de permanencia en el servicio de los vehículos menores de categoría L5, en el cual prima únicamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, aprobatorio y vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 21 del D.S N°055-2010-MTC”;*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

GERENCIA DE TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PUBLICO

Que, según lo vertido por la Sub Gerencia de Transporte Público, se ha procedido a consultar y verificar en el sistema de SGTmv2, que la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXISTAS “LOS MARISCALES DE SUCRE”**, se encuentra registrada en la Data de Asociaciones del Sistema Informático de Transportes de la Municipalidad Provincial de Sullana;

Que, con Informe N° 228-2024/MPS-GTSVvTP-SGTP-LACM, de fecha 12 de marzo del 2024, el Técnico Administrativo Luis Alberto Castillo Merino, informa que se ha cumplido con alcanzar los documentos que establece el TUPA vigente y habiendo cancelado la tasa correspondiente al trámite, al amparo de las normas legales vigentes, opina declarar Procedente el otorgamiento de Permiso de Operación de servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores mototaxis, dentro de la localidad de Sullana.

De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley N° 27189, D.S N°055-2010-MTC, D.S N°05-2012-MTC, O.M N°027-2015/MPS, O.M N°014-2012/MPS, O.M N°011-2021/MPS y a lo opinado precedentemente mediante Informe N° 228-2024/MPS-GTSVvTP-SGTP-LACM, de fecha 12 de marzo del 2024, y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N°063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. **CASTILLO BACA LUIS FRANCISCO**, en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXISTAS “LOS MARISCALES DE SUCRE”**, respecto al otorgamiento del Permiso de Operación de Servicio Público de Taxi Disperso en Vehículos Menores Mototaxis, dentro de la localidad de Sullana.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Determinar que la vigencia de la presente autorización rige por el plazo de (06) años, contados a partir de la notificación del acto resolutivo (es decir a partir del 01/04/2024 hasta el 01/04/2030), teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 13° del D.S N°055-2010-MTC - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados.

ARTÍCULO TERCERO. – Determinar que la flota vehicular de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXISTAS “LOS MARISCALES DE SUCRE”** es la siguiente:

N°	PLACA
01	0361-0P
02	P5-0450
03	8749-AM
04	1636-4P
05	1835-8C

ARTÍCULO CUARTO. – Encargar el cumplimiento de la presente disposición a los Inspectores Municipales de Transportes, haciendo hincapié que la presente no autoriza la utilización de la vía pública para prestar el servicio en vehículos menores.

ARTÍCULO QUINTO. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Sullana; remitiendo copia de la misma a la Sub Gerencia de Informática; en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Función Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C/c:
Archivo
Interesado
SG. Informática
GTSVvTP
MOR